

Doctora:
GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN (CAUCA).

112
77

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN

El escrito anterior, se recibió en la secretaría del juzgado
Hoy, 13-11-19
Consta de CUARENTA Y DOS (42) fls.
Quien recibe,

Ref: PROCESO : DIVORCIO "MATRIMONIO CIVIL".
DEMANDANTE : SANDRA FABIOLA RAMÍREZ.
DEMANDADO : NOÉ ALBÁN LÓPEZ.
RADICACIÓN : 2019-00296-00
DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional Nro. 130.257 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término procedo a contestar la demanda de la referencia igualmente a interponer las excepciones de mérito, de la siguiente manera:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. PARTE DEMANDADA.

NOMBRE : NOÉ ALBÁN LÓPEZ.
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. (X) NIT. ()
T.I. (). C.E. () PASAPORTE ().
NÚMERO : 10.537.683 expedida Popayán (Cauca).
DOMICILIO : En la calle 5 Norte Carrera 6 A Nro. 116
Apartamento 102 B Edificio La Estación de la ciudad de
Popayán (Cauca).
NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la calle 5 Norte Carrera 6 A Nro.
116 Apartamento 102 B Edificio La Estación de la ciudad de
Popayán (Cauca).
CORREO ELECTRÓNICO: noealban@gmail.com
CELULAR : 3162996731

1.2.) APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA.

NOMBRE : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. (X) NIT. ()
T.I. (). C.E. () PASAPORTE ()
NÚMERO : 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca).
TARJETA PROFESIONAL: 130.257 C.S.J.

DIRECCIÓN NOTIFICACIONES : Carrera 11 Nro. 3-50 Edificio
"Aura María" Oficina 105 de la ciudad de Popayán (Cauca).
CELULAR : 316-8229575 311-3517229.
DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO: feliperengifo2816@hotmail.com

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1. ADMITO LOS SIGUIENTES HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

2.2. NIEGO LOS SIGUIENTES HECHOS:

AL HECHO TERCERO: No es cierto, es completamente falso, dicho noviazgo solamente perduro de 3 a 4 años, así mismo fue la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO** que después de 18 años abandona al señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**.

Así mismo es falso de que el señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ** haya dado lugar a la separación por sostener relaciones sexuales extramatrimoniales, máxime cuando este se encontraba en condiciones no apropiadas de salud.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, es completamente falso, que mi poderdante haya sostenido una relación sentimental con su exesposa **MARTHA ELIZABETH ADRIOLI ROJAS**, ya que la señora **MARTHA ELIZABETH ADRIOLI ROJAS** es la madre de su hija de nombre **VALENTINA ALBÁN ADRIOLI**, por lo que comparte como padres de su hija compromisos de educación, sostenimiento, más aun cuando la hija **VALENTINA ALBÁN ADRIOLI** termino sus estudios profesionales en **MELBOURNE AUSTRALIA**, la cual se fue desde el año 2.008 obteniendo residencia en ese país, si eran vistos en sitios públicos estos eran para coordinar la estadía en Colombia, como también todas las actividades que generan cuando llega una persona que se ha encontrado ausente por mucho tiempo.

Respecto del viaje al país de Cuba no es cierto por cuanto mi poderdante si viajo a dicho país, pero este viaje era por motivo de trabajo, enviado por la Universidad del Cauca,

viajando con compañeros del grupo de investigación Nutrifaca de la Facultad de Ciencias Agrarias y funcionarios del Centro Internacional de Agricultura Tropical **CIAT** para el año 2.013 la cual nunca viajo la señora **MARTHA ELIZABETH ADRIOLI ROJAS**, tal como se demuestra con los pasaportes tanto de mi poderdante como de la señora **MARTHA ELIZABETH ADRIOLI ROJAS**.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que haya viajado mi poderdante en compañía de la señora **MARTHA ELIZABETH ADRIOLI ROJAS**, pues es cierto que mi poderdante si viajo desde el día 10 de febrero de 2.013 hasta el día 17 de febrero de 2.013 como consta en el pasaporte de mi poderdante la cual se anexa copia de la misma, pero este viaje era exclusivamente por cuestiones de trabajo en el **INSTITUTO DE CIENCIA ANIMAL (ICA) DE LA HABANA CUBA**, así mismo se adjunta copia de los pasaportes de mi poderdante como de la señora **MARTHA ELIZABETH ADRIOLI ROJAS**, para demostrar que no coinciden ni existió tal viaje juntos como lo pretende hacer creer la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: Es completamente falso, mi poderdante nunca ha sostenido una relación sentimental con otra persona, igualmente era imposible para mi poderdante sostener otra relación ya que por su condición de trasplantado de riñón, la cual el 24 de abril de 2.014 estuvo siempre al cuidado de su hermana **MARÍA CLARA HURTADO LÓPEZ** y con el apoyo de sus hermanos **MARCO AURELIO HURTADO LÓPEZ Y ANDRÉS FELIPE HURTADO LÓPEZ**, posoperatorio el cual fue cerca de dos meses por los cuidados y contrales permanentes en la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali (Valle).

Respecto de los recibos por concepto de unos cosméticos para dama del almacén Yumbo Popayán, estos eran en agradecimiento para su hermana **MARÍA CLARA HURTADO LÓPEZ**, y de sus hermanos que lo visitaba con frecuencia, y respecto de las fotografías si estas fueron tomadas, pero no significa que con dichas fotografías este incurriendo como relaciones sexuales extramatrimoniales, pues es tan así que se llamara a la persona que aparece en dicha fotografías para que exprese el grado de amistad que es mal interpretado por otras personas y dicha amistad no es desde el año 2.015 sino en el año 2.018.

Ahora bien si mi poderdante sostenía una relación extramatrimonial con alguna persona, esto se pude corroborar

con la Historia Clínica de mi poderdante la cual se aprecia que no existió acompañante diferente a su familia, y si sostenía una relación esta persona tendría que haberlo acompañado por lo menos una vez.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, es completamente falso, ya que mi poderdante si la ha brindado **SOCORRO Y AYUDA**, es tan así que se encuentra afiliada a la unidad de Salud como beneficiaria por parte de mi poderdante desde el año 2.005, fecha en la que salió de la EPS SALUDCOOP, donde estuvo también afiliada ella, a la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca, junto con el hijo de la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**.

El arrendamiento y las necesidades básicas mientras estuvieron viviendo como pareja estas eran asumidas por mi poderdante, adicionalmente costeo mi poderdante a la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO** hasta la terminación de sus estudios de la carrera profesional de Derecho, es tan así que mi poderdante tuvo que dejar en prenda un vehículo automotor de placas **CEK-589** clase automóvil Mazda COUPE, para garantizar el pago que se le debía por unos semestres y al derecho de grado, ante la Universidad Santiago de Cali, dicho vehículo quedo con prenda sin tenencia a favor de la Universidad Santiago de Cali.

Respecto de que se vio en la necesidad de demandar por **ALIMENTOS**, esto sucedió una vez la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO** se fue de la casa de habitación donde ellos vivían, por lo que dicha demanda fue más temeraria pues ella tenía sus sustentos económicos, por cuanto ella litigaba y ha sido comerciante toda la vida.

Es de manifestar que cuando la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, estuvo hospitalizada siempre fue mi poderdante la persona que estuvo pendiente de su tratamiento y controles los cuales muchos fueron en la ciudad de Cali (Valle), ya que estos controles coincidían en algunos casos con los controles de mi poderdante y otros porque mi poderdante se encontraba en año sabático, el cual fue desde abril de 2.014 hasta mayo de 2.015 como consta en la Resolución que se aporta al presente escrito otorgada por la Universidad del Cauca.

Así mismo todo el tratamiento de la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO** este ha sido cubierto por la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca de la cual es beneficiaria de mi poderdante.

Por lo tanto no es cierto que sea a partir del mes de noviembre de 2.018, que ha venido cumpliendo con la obligación de **SOCORRO**, ya que esta obligación ha sido desde antes, y al acompañarla a citas médicas en la ciudad Cali (Valle), como en esta ciudad, siempre la apoyo moralmente.

AL HECHO OCTAVA: Es completamente falso, ya que mi poderdante cumplió a cabalidad de socorro con la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, hasta el día en que ella voluntariamente toma la decisión de irse de la casa de habitación donde vivían, tal como se demostrara con las pruebas testimoniales.

AL HECHO NOVENA: No es cierto que la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, viene presentando serios quebrantos de salud desde el año 2.014, y que haya sido diagnosticada con **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO**, reportando los estudios **MASA PERENQUIMATOSA CEREBRAL FRONTAL DERECHA**, por lo que es llevaba a cirugía en donde se le practica una craneotomía.

Pero como se puede apreciar a folio 31 de la misma **EPICRISIS** de la **HISTORIA CLÍNICA DE LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, y que se encuentra como anexo a la demanda y al traslado de la misma de la demanda de **ALIMENTOS** instaurado por la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO** contra mi poderdante, y que curso en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**, "**SE LLEVA A CIRUGÍA EN DONDE SE LE PRACTICA UNA CRANEOTOMÍA Y RESECCIÓN DE LA LESIÓN CON UN POST QUIRÚRGICO EN LA UCI SIN COMPLICACIONES Y UNA ESCONOGRAFIA DE CONTROL POST QUIRÚRGICO CON RESECCIÓN DE LA LESIÓN SIN COLECCIONES. NO HA TENIDO CONVULSIONES Y LA HERIDA ESTA SANA.**"

Así mismo la parte demandante no ha probado las alteraciones visuales ópticas y falta de concentración como secuelas de la intervención quirúrgica.

No es cierto, una cosa es que se le haya practicado una cirugía de cabeza y cuello de alta complejidad y otra cosa es

que la hayan remitido a la unidad de **CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO**, tal como se puede apreciar a folio 21 de los anexos de la demanda de **ALIMENTOS**, en la misma **EPICRISIS, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, por lo que únicamente le practicaron extracción del tumor maligno de la glándula tiroides, la cual no tubo complicaciones tal como se puede apreciar a folio 23 de los anexos de dicha demanda, **EPICRISIS DE LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta que se pruebe, pues la gran mayoría de ingresos se deben a controles periódicos que se debe hacer tal como lo hace mi poderdante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta que se pruebe, pues de acuerdo al traslado no se encuentra con fecha 29 de septiembre de 2.019 que la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO** haya ingreso por **URGENCIAS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, pues como se ha expresado en hechos anteriores a mi poderdante le están haciendo descuentos por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$952.041.00)MCTE**, más la prima por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.234.602.00)MCTE**, así mismo mi poderdante no ha ejercido actos de infidelidad

Mi poderdante no ha faltado sus deberes como esposo, pues han estado juntos como pareja compartiendo lecho siendo este el último en el mes de noviembre de 2.016, por lo que la esposa del señor decidió irse de la casa de habitación donde habitaban.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto, es completamente falso, ya que desde un comienzo de la enfermedad de mi cliente, se sabía de la incompatibilidad para que ella fuera donante, y respecto del acompañamiento y total solidaridad con el señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**, es falso ya desde un comienzo le expreso a sus familiares que ella no se iba hacer cargo de la enfermedad del señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**, expresándoselo de manera personal a los familiares del señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**.

3. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la pretensión **SEGUNDA**, y a la condena en costas.

Acepto o no me opongo a las pretensiones **TERCERA**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me permito proponer a nombre de mi representante, la siguiente excepción de mérito, la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma:

PRIMERA: "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA DE RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES POR PARTE DE MI PODERDANTE"

Como se ha expresado en la contestación de los hechos de la demanda, mi poderdante no ha tenido relaciones extramatrimoniales pues por el grado de salud que el padece, lo limita pues clínicamente es un paciente que tiene que realizarse controles constantemente, por su enfermedad crónico renal, y si existen fotografías estas son malinterpretadas por cuanto solo existe es grado de amistad con cada persona que aparece con ellas, es tan así que existe una equivocación en las fotografías que expresa que es la señora **MARTHA ELIZABETH ADRIOLI ROJAS**, cuando esta persona no es la que aparece en las fotografías, por lo que mediante la prueba testimonial se llamara a la testigo para que exprese si es ella o no la persona que aparece en las fotografías así mi poderdante tiene muchas más fotografías con otras personas pero no significa que con estas personas tenga una relación sexual.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA DEL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES".

Esta excepción me permito fundamentarla de la siguiente manera:

HA
20

Los esposos del presente proceso, para el año 2.016, vivían en el Conjunto Residencial Pino Pardo Real, ubicado en la calle 78 Norte, a mediados del mes de noviembre de 2.016 la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, después de reiterados disgustos y confrontaciones que ellos tenían, por estado constante de alcoholamiento, fue ella la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, que procedió a irse del Conjunto para una parcela ubicada en la vereda Florencia, donde un familiar.

Esa noche del mes de noviembre de 2.016, se encontraba mi poderdante en el conjunto, descansando cuando la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, llegó en alto estado de alicoramiento, llegando a formar desorden y problemas por lo que mi poderdante se encerró en su cuarto hasta el punto de que tuvo que solicitar al portero del Conjunto de ese entonces para que llamara al **CAI o POLICÍA NACIONAL**, a fin de auxiliarlo.

Una vez llegó la **POLICÍA NACIONAL** a dicho conjunto, mi poderdante tuvo que salir acompañado de ellos para evitar agresiones físicas además de las agresiones verbales que estaba recibiendo.

Ese día se fue mi poderdante para la casa de suegra a contarle lo sucedido, y posteriormente fue a pasar la noche donde **JUAN PABLO URRUTIA ASTAIZA** primo de mi poderdante.

Al día siguiente, mi poderdante se puso de acuerdo con las hermanas de **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, para que ella se llevara a su gusto los bienes muebles y enseres que había en la casa, desde ese momento mi poderdante queda viviendo hasta el 06 de diciembre de 2.016 donde se hizo entrega oficial de la casa de habitación.

Así mismo mi poderdante le hizo entrega la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)MCTE**, en el año 2.016, por lo cual mi poderdante realizó un crédito ante el **FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, del 14 de diciembre de 2.016, préstamo que se hizo para entregárselo a la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, por concepto de la liquidación de la supuesta sociedad conyugal, entregándoselo el cheque del Banco Popular a la hermana de **SANDRA FABIOLA** siendo de

nombre **MARCELA RAMÍREZ**, pero nunca se hizo ningún documento para liquidar legalmente la sociedad.

Y para este efecto, es prudente a traer a colación el artículo 156 del Código Civil, que reza:

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el conyugue que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a..."

Disposición ésta, que fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-985 de 2.010, que declaró la exequibilidad condicionada de la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a."

TERCERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE POR ABANDONO DE HOGAR.

Es de manifestar que la culpa de la separación fue de la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, quien fue la persona que se fue de la casa de habitación, persona que abandono el hogar.

De igual manera fue ella por su estado de agresividad, de alcohol, hiciera que entre ellos la vida no fuera agradable ni de armonía.

La señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, decidió irse de la casa de habitación que tenía arrendada mi poderdante en el Conjunto Residencial Pino Pardo Real, ubicado en la calle 78 Norte, a mediados del mes de noviembre de 2.016, la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, después de reiterados disgustos y confrontaciones que ellos tenían, por estado constante de alcoholamiento, fue ella la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, procedió a irse del Conjunto para una parcela ubicada en la vereda Florencia, donde un familiar.

Desde esa fecha no volví a su hogar, por lo que a los días vino por sus bienes muebles en compañía de su hermana **MARCELA** para retirar del anterior Conjunto.

Así mismo conforme lo establece nuestro tratadista Dr. **JOHN EISENHOWER RAMÍREZ SÁNCHEZ**, en su libro "**EL DERECHO DE ALIMENTOS**". UINACADEMIA LEYER 2017. En su página 246 establece:

"LOS ALIMENTOS DEL CÓNYUGE O COMPAÑEROS QUE ABANDONA LA COMUNIDAD DOMESTICA.

El cónyuge o compañero permanente que abandona a su pareja no puede demandarle luego por alimentos así se encuentre en estado de necesidad, toda vez que quien abandona a su cónyuge o compañero vulnera la ley civil con culpa o dolo, y ello le impide (bajo prohibición legal) exigir alimentos del abandonado, que la misma ley denomina cónyuge inocente. El estado no puede premiar a quien abandona a su pareja por cuanto ello atenta contra la moral civil, las buenas costumbres y las obligaciones inherentes al matrimonio o al vínculo derivado de la unión marital de hecho establecida, normas que se encontraba en obligación de respetar y preservar el culpable, antes de separarse de su pareja.

El cónyuge que abandona a su pareja ha producido un grave y profundo desquiciamiento de la comunidad doméstica, ha alterado la célula básica de la sociedad, la unidad de pareja, la unidad familiar, la armonía y comprensión entre sus integrantes (artículo 42 C.N.), y siendo así, el Estado, que no patrocina ese desafuero le castiga privándole del derecho de demandar alimentos de la persona que ha agraviado. Quien hace el mal no tiene derecho a la reparación. Contrario sensu, quien ha sido victimizado (el cónyuge inocente), es quien tiene derecho a ser indemnizado, por eso puede demandar alimentos, como una forma de reparación por la ofensa causada."

De acuerdo a lo anterior, fue la demandante que abandono el hogar y no mi poderdante, tal como se demostrará en la etapa probatoria.

CUARTA: "CADUCIDAD".

Por analogía, y teniendo en cuenta que la demandante abandono el hogar en el mes de noviembre de 2.016, y teniendo en cuenta que reiterada Jurisprudencia de la Corte ha indicado que las causales 1 a 7, prescriben en un año, a partir de la fecha en que tuvo conocimiento la parte demandada, o desde cuando se sucedieron respecto de las causales 2a, 3a y 5a, para efectos de solicitar el reconocimiento de las sanciones derivadas del divorcio, basado en que se trata de causales subjetivas.

Que en el caso concreto, en el mes de noviembre de 2.016, la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, procede a irse de la casa de habitación, abandonando por completo a mi poderdante.

Y para este efecto, es prudente a traer a colación el artículo 156 del Código Civil, que reza:

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el conyugue que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a..."

Disposición ésta, que fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-985 de 2.010, que declaró la exequibilidad condicionada de la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.", bajo el entendido, que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas. En este sentido, en la mencionada proveniencia, se expresó:

"... en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial". En efecto en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, **la Constitución proscrib**e cualquier tipo

de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prologar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio - artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos (...)

En ejercicio de su libertad de configuración, el Legislador expidió el artículo 10 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 156 del código Civil, según el cual **el divorcio sanción solamente puede ser solicitado por el cónyuge inocente**, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil - modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1.992. **Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos;** estos son:

En primer lugar, las demandas basadas en las causales de divorcio de los numerales 1 (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7 (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) deben ser alegadas por el cónyuge inocente **dentro del término de un año contado a partir de cuándo este tuvo conocimiento de su ocurrencia.**

En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2 (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la Ley), 3 (ultrajes, maltrato).

No obstante, **para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a y 7a o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3a, 4a y 5a", en el sentido de que el términos previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.**

Esta decisión tiene las siguientes ventajas: en primer término, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. En segundo término, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. Por último, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se imponen en un término razonable y predecible.

En el sub-examine, conforme lo indicado en el artículo 15 del Código Civil, respecto de la causal primera de divorcio, el término para demandar es de un (1) año "contado desde cuando tuvo conocimiento" del hecho, so pena de fenecer la posibilidad de reclamar la aplicación de las sanciones ligadas a la causal subjetiva de divorcio en comento; termino que en el caso concreto, se encuentra ampliamente superado, pues la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, abandono el hogar en el mes de noviembre de 2.016, por lo que ha superado el fenómeno de la caducidad o prescripción para solicitar alimentos.

QUINTA: "EXCEPCIÓN INNOMINADA".

Declare el Despacho la excepción que sobre la base de los hechos de la demanda y este escrito de excepciones resulte o llegare a resultar probada, no sin antes advertir que el señor Juez deberá reconocer oficiosamente en la Sentencia y demás excepciones que se hallen probadas, esto fundamentado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de fondo o de mérito de **"INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA DE RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES POR PARTE DE MI PODERDANTE", INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA DEL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES", "CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE POR ABANDONO DE HOGAR", "CADUCIDAD" Y "LA INNOMINADA".**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: En consecuencia, se sirva dar por terminado el presente proceso.

PRUEBAS.

En relación con las excepciones de fondo propuestas, por ser comunes a todas ellas pretendo hacer valer como medios probatorios los que a continuación se señalaran, por tanto señora Juez, sírvase decretar y tener como tales a favor del demandado, las siguientes;

A. TESTIMONIALES.

Estos testigos los cito, para que bajo la gravedad de juramento puedan declarar sobre los hechos objeto de esta contestación, igualmente a fin de que manifiesten respecto de los problemas de alcohol que tiene la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, y además que fue ella la persona que se fue y abandono al señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**, igualmente sobre el estado de salud del señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**.

- **FABIO ALONSO PRADO CERÓN.** Residente en la calle 56 Norte Nro. 10-86 Casa 36 Villa del Viento de la ciudad de Popayán (Cauca), o por intermedio de mi poderdante.
- **JUAN PABLO URRUTIA ASTAIZA,** residente en la calle 5 Nro. 16Norte 116 Apartamento 601 D Edificio La Estación de la ciudad de Popayán (Cauca), o por intermedio de mi poderdante.
- **JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ,** En la Empresa de Teléfonos de Popayán (Cauca) EMTEL, calle 5 con carrera 6 esquina de esta ciudad, o por intermedio de mi poderdante.
- **DIEGO VERGARA COLLAZOS,** En el Conjunto Residencial Santa Bárbara de la ciudad de Popayán (Cauca), o por intermedio de mi poderdante.

Estos testigos los cito, para que bajo la gravedad de juramento puedan declarar sobre los hechos objeto de esta contestación, igualmente a fin de que manifiesten respecto de las relaciones extramatrimoniales que llegare a tener el señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ** y además que la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO** fue la persona que se fue y abandono al señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**.

- **MARTHA ELIZABETH ADRIOLI ROJAS**, en la carrera 17 Bis Nro. 17N-05 Casa 3 Barrio Campamento de la ciudad de Popayán (Cauca), o por intermedio de mi poderdante.
- **LUZ GUZMÁN**, en la avenida 6 Oeste Nro. 50este-60 Apartamento 311 Edificio Normandía de la ciudad de Cali (Valle) o por intermedio de mi poderdante.
- **MARÍA CLARA HURTADO LÓPEZ**, en la avenida 6 Oeste Nro. 50este-60 Apartamento 311 Edificio Normandía de la ciudad de Cali (Valle) o por intermedio de mi poderdante.
- **MARCO AURELIO HURTADO LÓPEZ**, en la avenida 6 Oeste Nro. 50este-60 Apartamento 311 Edificio Normandía de la ciudad de Cali (Valle) o por intermedio de mi poderdante.
- **ANDRÉS FELIPE HURTADO LÓPEZ**, en la avenida 6 Oeste Nro. 50este-60 Apartamento 311 Edificio Normandía de la ciudad de Cali (Valle) o por intermedio de mi poderdante.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con el propósito de que absuelva bajo la gravedad de juramento **INTERROGATORIO DE PARTE**, el cual formularé en forma oral o escrita, y que versará sobre los hechos relacionados en la demanda y en la contestación, solicito citar y hacer comparecer a la demandante **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**.

C. DECLARACIÓN DE PARTE.

Atendiendo a autorizada doctrina sostenida por no pocos tratadistas, en cuanto a que a las voces del antiguo artículo 203 del Código de Procedimiento civil, el interrogatorio solo podía hacerlo el Juez y la contraparte y en cuanto a que el Código General del Proceso elimina esta prohibición y abre la posibilidad para que tanto el abogado del demandante como el del demandado interroguen a sus contrapartes y a sus propios clientes, conforme lo dispone el artículo 165 del Código General del Proceso, que eleva la confesión a "medio de prueba" autónomo y nominado, muy respetuosamente ruego al Despacho decretar la Declaración de Parte de mis poderdantes para que en audiencia pueda formularle cuestionario con fines de declaración a fin de que el mismo sean absuelto por el señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**.

D. PRUEBA TRASLADADA.

Se sirva oficiar al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN (CAUCA)**, a fin de que se sirva remitir copia del proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA NRO. 2018-00156-00** presentada por la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO** contra el señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**, cuya radicación le correspondió el número 2018-00156-00.

La anterior prueba, para demostrar que la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO** se fue de la casa de habitación desde el mes de noviembre de 2.016 y demás elementos que puedan servir para que prosperen las pretensiones de la presente demanda.

E. DOCUMENTOS POR MEDIO DE OFICIO.

- i. Sírvase Oficiar a **LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** de la ciudad de Cali (Valle), ubicado en la carrera 98 Nro. 18-49 AVENIDA SIMÓN BOLÍVAR de dicha ciudad, a fin de que se sirva remitir copia auténtica de la Historia Clínica de la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.547.489 expedida en Popayán (Cauca).

La anterior prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, ya que mediante derecho de petición de fecha 29 de abril de 2.019, la cual fue negada por Reserva de Datos Clínicos, se solicitó la Historia Clínica para que un profesional en la materia pudiera rendir su respectivo informe sobre el estado de salud de la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, y que le imposibilita trabajar, por lo que ningún perito se comprometió a realizar dicho dictamen si no se tenía la Historia Clínica de la persona, situación que fue imposible aportarlo a esta demanda.

F. DICTAMEN PERICIAL.

- Una vez aportada la anterior **HISTORIA CLÍNICA** de la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, comedidamente solicito se sirva designar de la lista de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA, UN PERITO PROFESIONAL - EN LA MATERIA DE MEDICINA Y EN EL ÁREA QUE SE REQUIERA** para que previo examen de las pruebas allegadas a éste proceso, en especial de la **HISTORIA CLÍNICA** que se aporte por la anterior **FUNDACIÓN**, y de las demás piezas que sean necesarias examinar, rinda dictamen pericial sobre el estado de salud de la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, y en especial si dicha enfermedad, le impide realizar labores o por si el contrario puede laborar.

- Se sirva remitir a la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.547.489 expedida en Popayán (Cauca), a la **JUNTA REGIONAL-CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** ubicada en la **CALLE 5E Nro. 42A-05 BARRIO TEQUENDAMA** de la ciudad de **CALI-VALLE-** a fin de que se determine la perdida de la **CAPACIDAD LABORAL** que tiene la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**.

La anterior prueba, a fin de demostrar que la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, no tiene calificada a la fecha perdida de la capacidad laboral alguna, para poder determinar si puede laborar o no, por lo que no tendría derecho a una cuota alimentaria.

G. OFICIOS.

Se sirva oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** de la ciudad de Popayán (Cauca), a fin de que se sirva remitir el registro de los ingresos que haya realizado a ese establecimiento penitenciario la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.547.489 expedida en Popayán (Cauca).

La anterior prueba, para demostrar que la señora **SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO**, ha ingresado después del año 2.014 a dicho establecimiento cuando en la demanda se expresa que no está ejerciendo la profesión.

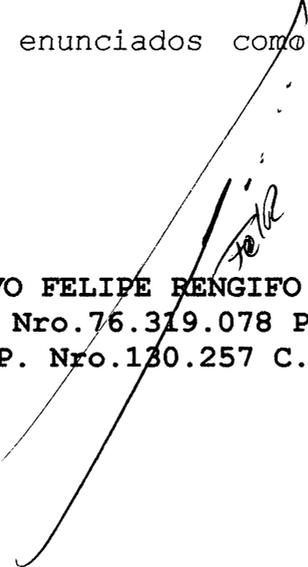
H. DOCUMENTALES.

- Se sirva tener en cuenta por el Principio General del Derecho y por economía procesal los documentos que obran en el proceso de DIVORCIO INICIAL entablado por el suscrito.
- Copia de la Resolución Nro. 038 de fecha 25 de junio de 2.014 de **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**. (Este documento para demostrar el año sabático de mi poderdante desde el día 28 de julio de 2.014 hasta el 26 de julio de 2.015.)
- Copia de escrito de fecha 28 de octubre de 2.013, suscrito por los GALENOS JUAN G. POSADA, LILIANA MESA, JOHANNA SCHWEINEBERG-CARLOS DURAN, al Dr. COORDINADOR DE AUTORIZACIONES UNIVERSIDAD DEL CAUCA.
- Recibo de pago por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)MCTE.**
- Copia de los Pasaportes de los señores **MARTHA ELIZABETH ADRIOLI ROJAS y NOE ALBAN LOPEZ.**
- Copia de derecho de petición dirigida **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI CALI (VALLE)**, suscrito por el señor **NOE ALBAN LOPEZ.**

- Copia de derecho de petición dirigida AL INPEC POPAYÁN (CAUCA), suscrito por el señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**.
- Copia desprendible de pago del señor **NOÉ ALBÁN LÓPEZ**.

ANEXOS.

Anexo los documentos enunciados como pruebas y poder a mi favor.


GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ
C.C. Nro.76.319.078 POPAYÁN
T.P. Nro.130.257 C.S.J.



RESOLUCIÓN SUPERIOR NÚMERO 038 DE 2014
(25 de junio)

Por la cual se concede el disfrute del año sabático a un docente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones conferidas por el Estatuto General adoptado por Acuerdo 105 de 1993 y

CONSIDERANDO:

El profesor NOÉ ALBÁN LÓPEZ del Departamento de Ciencias Agropecuarias de la Facultad de Ciencias Agrarias, ha solicitado el reconocimiento del período sabático para realizar el trabajo titulado "Producción de materia seca y contenidos nutricionales en cuatro especies forrajeras, bajo tres potenciales matriciales de agua y dos localizaciones de fósforo en un suelo haplustolis".

El Consejo Académico avaló el sabático, decisión comunicada por la Secretaría General a la Corporación en oficio 3-35/111 del 18 de junio de 2014.

Procede ordenar la situación administrativa en favor del Docente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 024 de 1993 Artículo 44 y el Acuerdo 063 del 21 de noviembre de 2000 proferidos por el Consejo Superior, por lo que

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el disfrute del período sabático al profesor NOÉ ALBÁN LÓPEZ, cédula 10537683, adscrito a la Facultad de Ciencias Agrarias, a partir del 28 de julio de 2014 y hasta el 26 de julio de 2015, período en el cual realizará el trabajo titulado "Producción de materia seca y contenidos nutricionales en cuatro especies forrajeras, bajo tres potenciales matriciales de agua y dos localizaciones de fósforo en un suelo haplustolis".

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante el transcurso del año sabático, el Profesor Albán adquiere el compromiso de rendir ante el Consejo de Facultad, dos (2) informes (uno por cada periodo académico), sobre el avance del proyecto, y uno final en término máximo de un (1) mes posterior al vencimiento del año sabático.

PARÁGRAFO: La omisión de este deber, en los plazos estipulados, constituirá causal de mala conducta dando lugar, por tanto, a las acciones administrativas y disciplinarias que se generen, sin perjuicio de la obligatoriedad de su cumplimiento por el Docente.

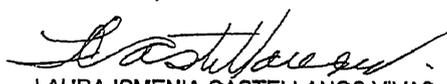
ARTÍCULO TERCERO: La Universidad podrá interrumpir el año sabático al docente, por razones del servicio o a causa de incumplimiento de cualquiera de sus deberes, y además, a solicitud del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Durante el período sabático el Profesor continúa sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades legales, y las que le señala el Acuerdo 024 de 1993 en su condición de servidor público universitario.

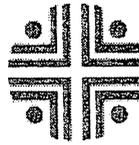
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Popayán, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2014.


NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA
Presidenta


LAURA ISMENIA CASTELLANOS VIVAS
Secretaría General

Esperanza G.



FUNDACIÓN
VALLE DEL LILI

Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

137
93

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2013

Doctor
COORDINADOR DE AUTORIZACIONES
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
La Ciudad

Cordial saludo.

Tuvimos el gusto de atender al paciente **NOE ALBAN LOPEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía numero **10.537.683** el paciente tiene diagnostico de **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**.

Al ser evaluado no tiene ninguna contra indicación para lo cual solicitamos autorización para realizar **TRASPLANTE DE RIÑÓN CON DONANTE CADAVERICO**.

Cualquier inquietud al respecto favor ponerse en contacto con la Unidad de Trasplantes al teléfono 3319090 Ext. 7518 – 7557.

Atentamente,

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
CARLOS EDUARDO DURAN R., MD.
MEDICINA INTERNA - NEFROLOGIA
T.P. 76-31706

JUAN G. POSADA-LILIANA MESA-JOHANNA SCHWEINEBERG-CARLOS DURAN.MD.
MEDICINA INTERNA – NEFROLOGIA - UNIDAD DE TRASPLANTES



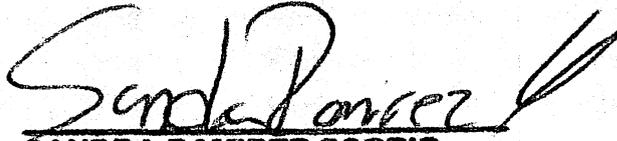
Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No.18-49
Conmutador: 331 90 90
Fax: 331 67 28

Nit. 890.324.177-5

Cali –Colombia
www.valledellili.org

9A
138

SANDRA RAMIREZ OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.547.489 de Popayán. Recibió del Señor **NOE ALBAN LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.537.683 de Popayán, la suma de **\$20.000.000** (veinte millones de pesos) de la camioneta Chery tigo 2.014 color Negro 1600 C.C placa HNS 169



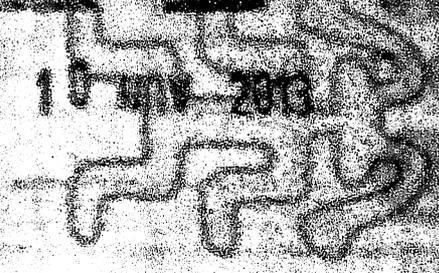
SANDRA RAMIREZ OSORIO
CN° 34.547.489 de Popayan

89
95

BOGOTÁ



10 JUN 2003



CIUDAD DE MADRID

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA
POSTAL

CC MADRID

ANDRÉS BOLÍVAR

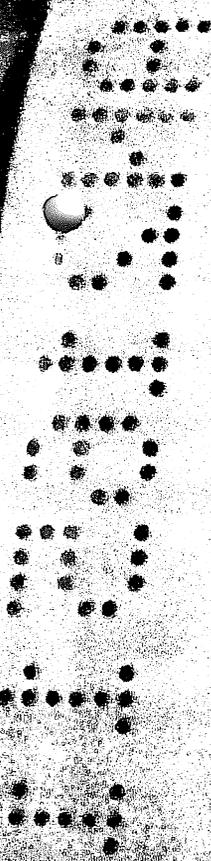
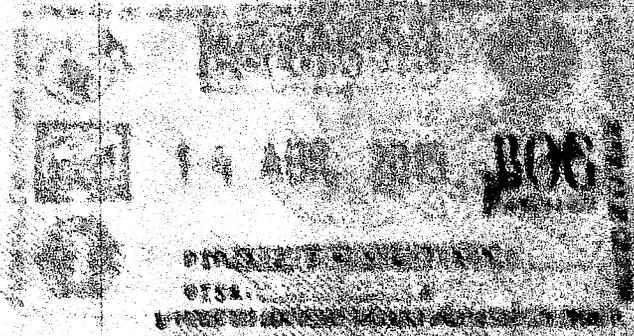
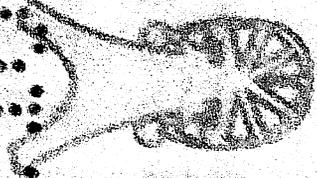
MARTHA ELIZABETH

11 DIC 1955 BOGOTÁ CUNDINAMARCA

POPAYÁN 2 SEP 2011

2 SEP 2011

145
96



El presente Pasaporte reemplaza la libreta N°
 AI342062, expedida el 18 de Diciembre de 2001
 en **POPAYAN**
 el cual se anula por **CAMBIO**
 2 Sep 2011

ALVARO GRIJALBA GOMEZ
 SECRETARIO DE GOBIERNO DEPTAL

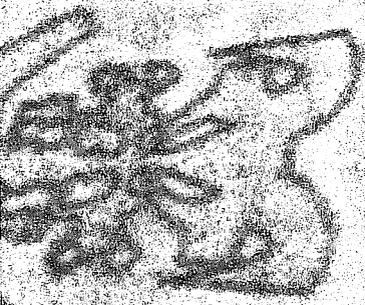
SECRETARIA DE GOBIERNO DEPTAL

KAZ
98

11 471 203

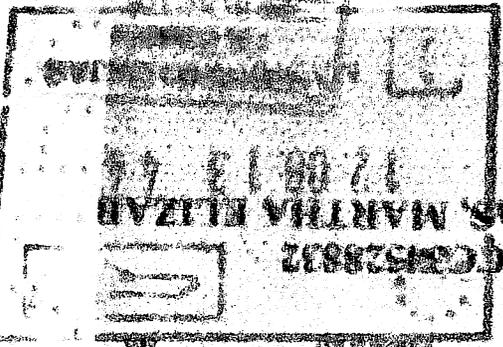


BOG
ANCOA-500033001E
República de Colombia



113
99

0058225233COL5512119F1407248<M9C0725
VCESPANORLIOLI<ROJAS<<MARTHA<ELIZABET



COLOMBIA

ESTANCIA

ANDRIOLI ROJAS, MARTHA ELIZABETH

17-07-13

BOGOTA

MULTI

25-07-13

ESTADOS SCHENGEN

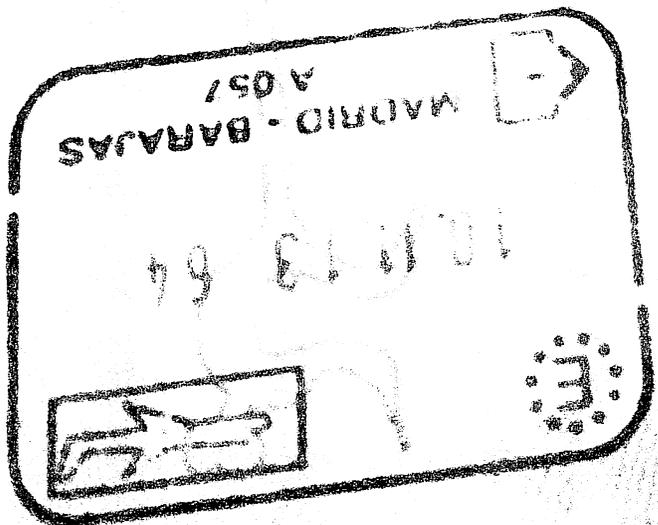
005822523 **VIADO**



Any alterations to this document will render it invalid

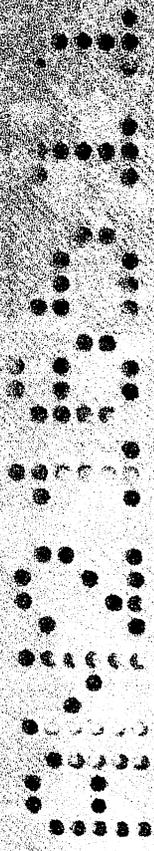


Report Implying an investigation

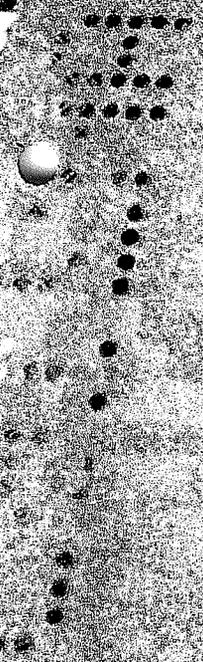
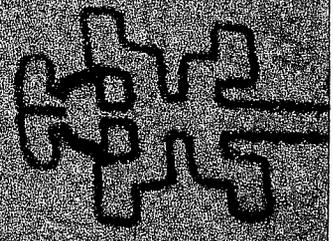


AMC27b1CLO7b520E
República de Colombia

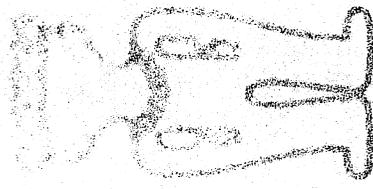
CANCELADO



Toda alteración en esta



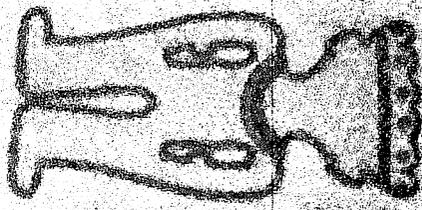
17
L
E
G
I
S
L
A
C
I
O
N
A
R
I
O
N
O
M
I
N
A
L
I
S
M
O



CANCELADO

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidación.

L
E
G
I
S
L
A
C
I
O
N
A
R
I
O
N
O
M
I
N
A
L
I
S
M
O



CANCELADO

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidación.

147
103

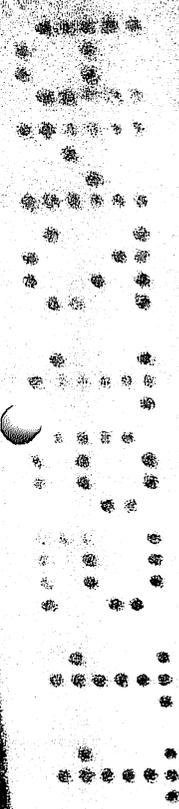
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

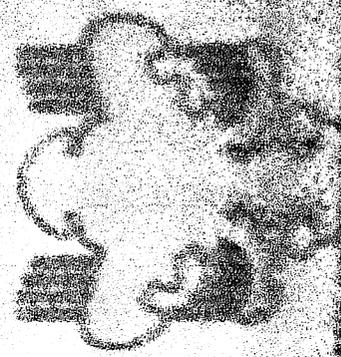
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

#11
109

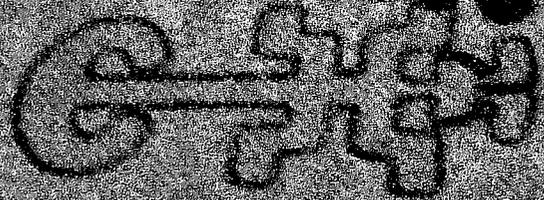
21



CANCELADO



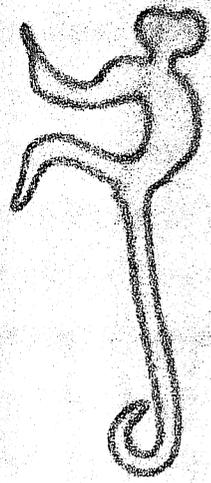
CANCELADO



105

105

CANCELADO



Toda alteracion en este pasaporte impide su entrada.
Any alteration in this passport will result in denial.

105

CANCELADO

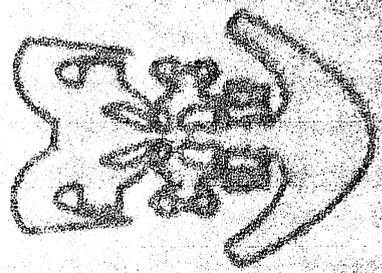


18
108

STAMP

25
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

CANCELADO

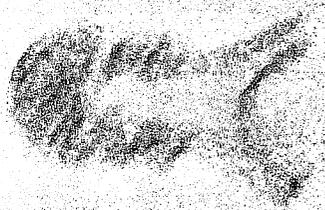


1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

CANCELADO

107

CHICAGO



CHICAGO



RECEIVED

CANCELADO

15

RECEIVED

CANCELADO

Este pasaporte impreso en...

3
C
A
N
C
E
L
L
A
D
O

CANCELADO



Tudo o que está em uma caixa de texto
deve ser escrito em uma caixa de texto.

C
A
N
C
E
L
L
A
D
O

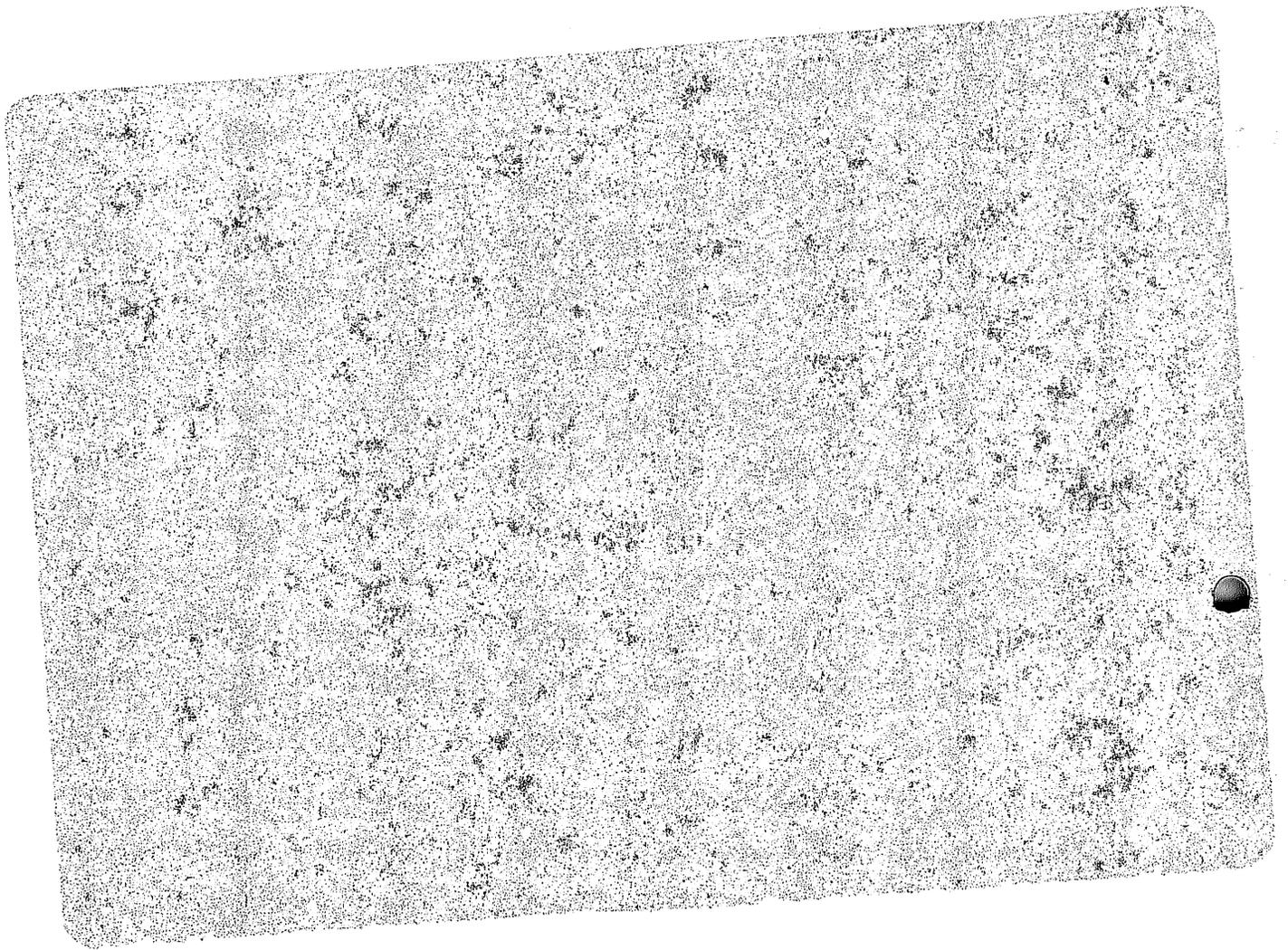


~~IS~~
44



REPÚBLICA DE COLOMBIA

P A S A P O R T E
PASSPORT PASSEPORT



1285
121

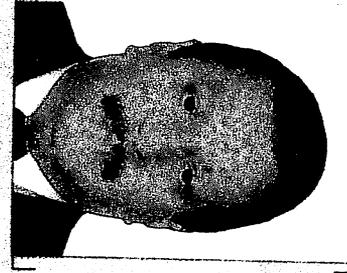
REPUBLICA DE COLOMBIA
ANCL459CLO076550E
República de Colombia
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - INSERCIÓN COLOMBIANA

VALIDO HASTA
05 SEP 2013
EXENCIÓN
SIN PASAPORTE
Lopez

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - INSERCIÓN COLOMBIANA
17 FEB. 2013

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - INSERCIÓN COLOMBIANA
MIGRACION COLOMBIANA
17 FEB. 2013

PASAPORTE
PASSPORT



REPUBLICA DE COLOMBIA
TIPO/TYPE P COD. PAIS / CODE COUNTRY COL PASAPORTE N° / PASSPORT No. CC 10537683

APellidos / Surname ALBÁN LOPEZ
Nombres / Given Names NOE

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO / DATE AND PLACE OF BIRTH
29 OCT 1959 POPAYAN CAUCA
SEXO / SEX M LUGAR Y FECHA DE EMISION / PLACE AND DATE OF ISSUE
POPAYAN 5 SEP 2008
FECHA DE VENCIMIENTO / DATE OF EXPIRY AUTORIZADO / AUTHORITY
5 SEP 2013

JOSE VICENTE MONTAÑO LOPEZ
JEFE DE PASAPORTES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - INSERCIÓN COLOMBIANA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
ANCL459CLO076550E
República de Colombia
18 FEB. 2013
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - INSERCIÓN COLOMBIANA
9149 ENCL459CLO076550E
INMIGRACION
26 OCT. 2003
DAS 1167
pasaporte impide el ingreso al país
Any alteration to this passport will render it invalid

Toda alteración en este pasaporte invalida el pasaporte.
Any alteration to this passport will render it invalid.



2 28 58

BOEING AIRCRAFT CO

1501 AVENUE 100

SEATTLE

WASHINGTON

STATE OF WASHINGTON

DEPARTMENT OF COMMERCE

OFFICE OF AERONAUTICS

RECEIVED

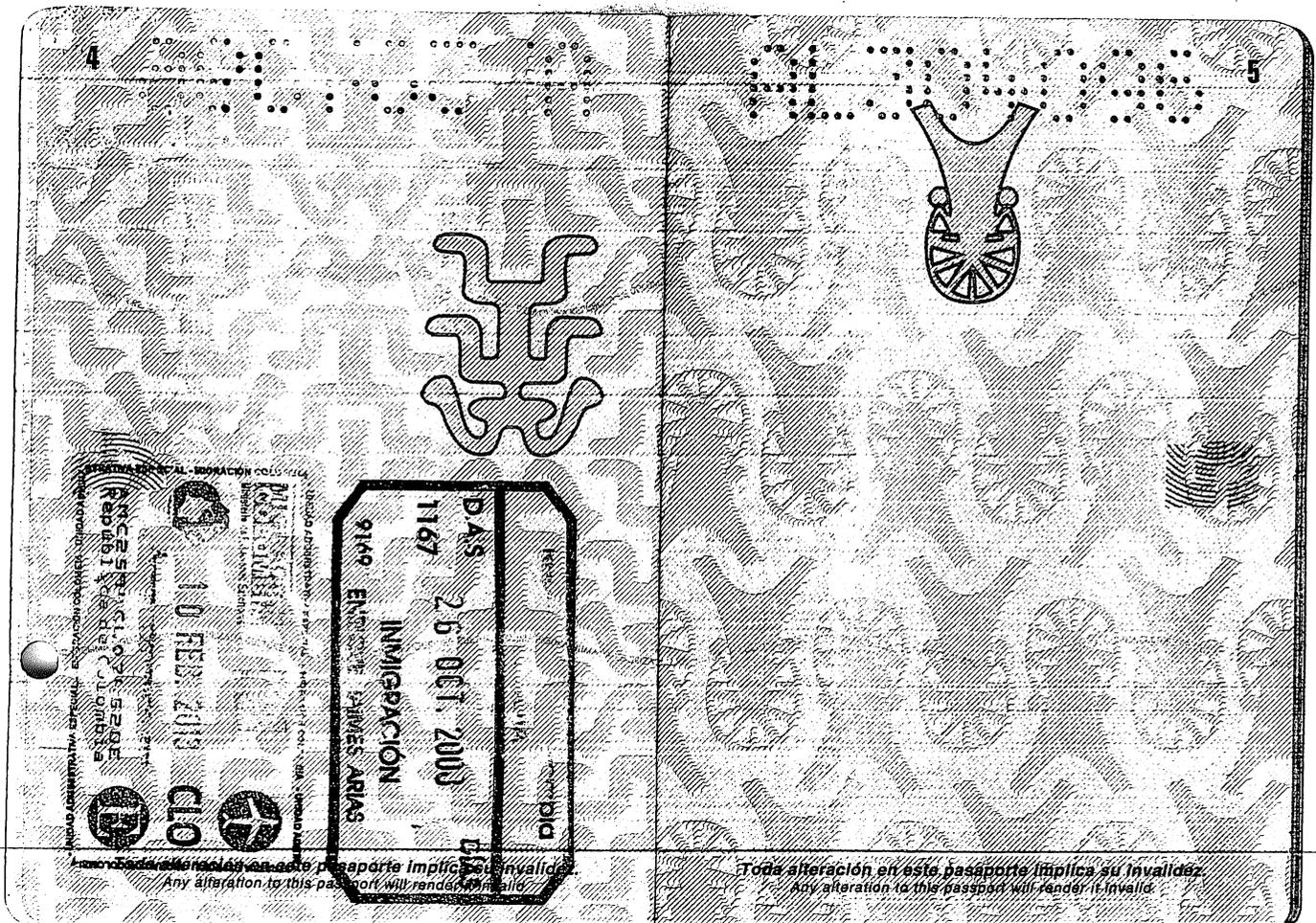
40

Boeing

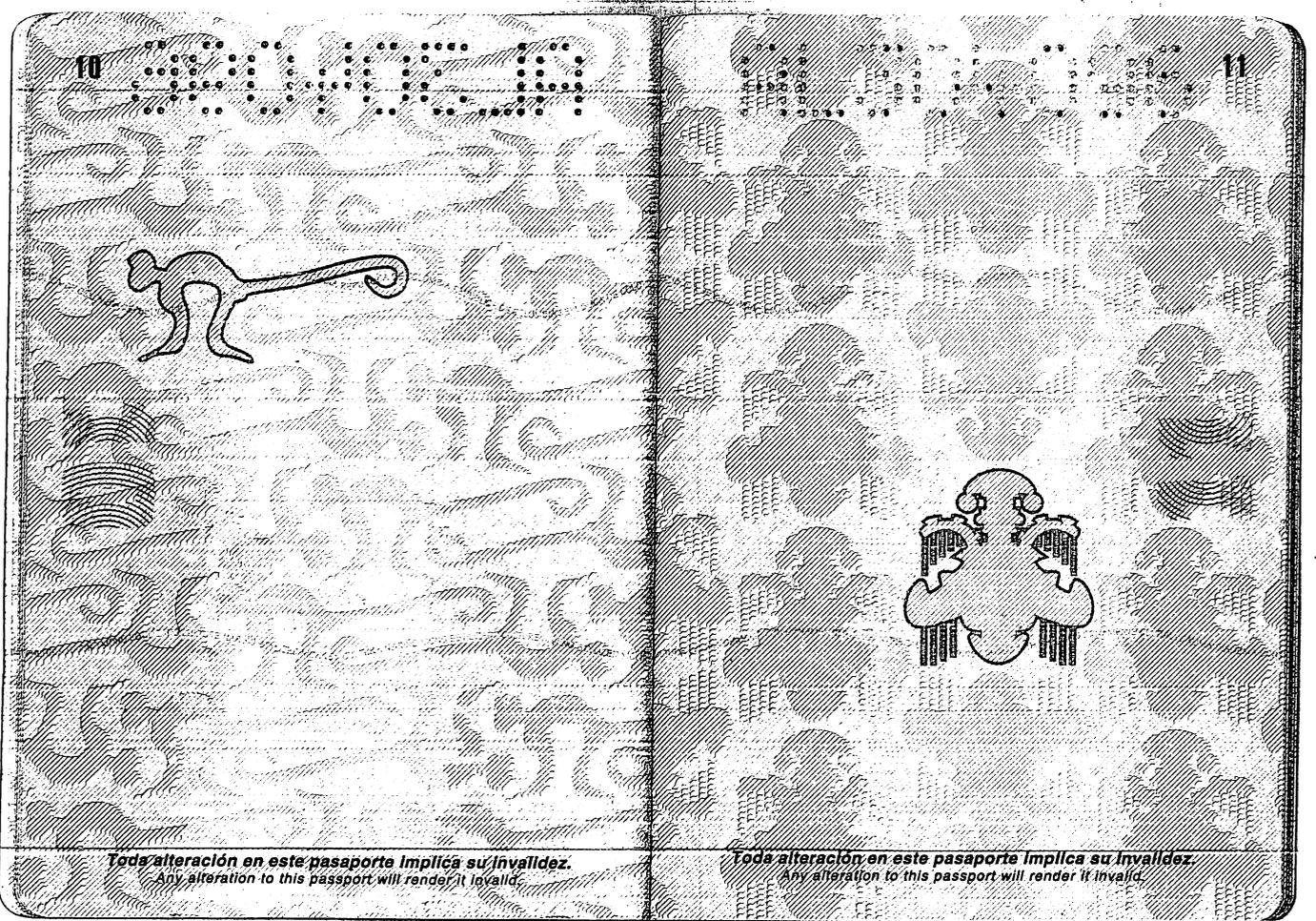
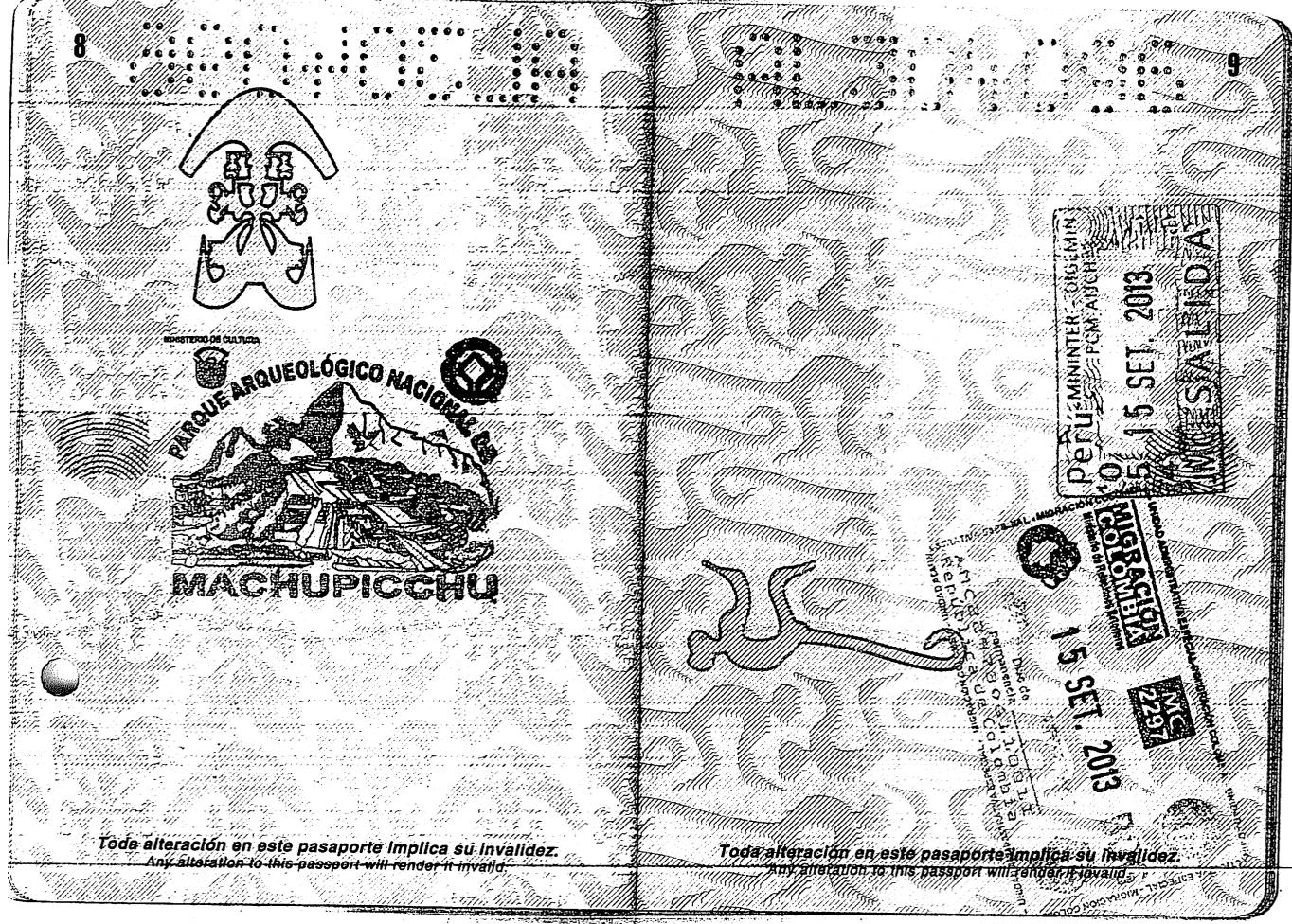
1958
100 P.S.
242

Mr. Stewart, 100 P.S. 242, Seattle, Wash.

113

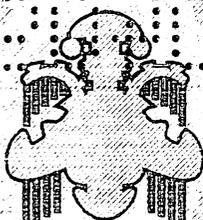


114



115

12

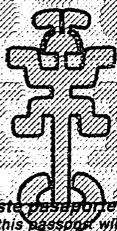


13

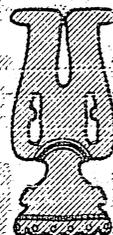
Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

14

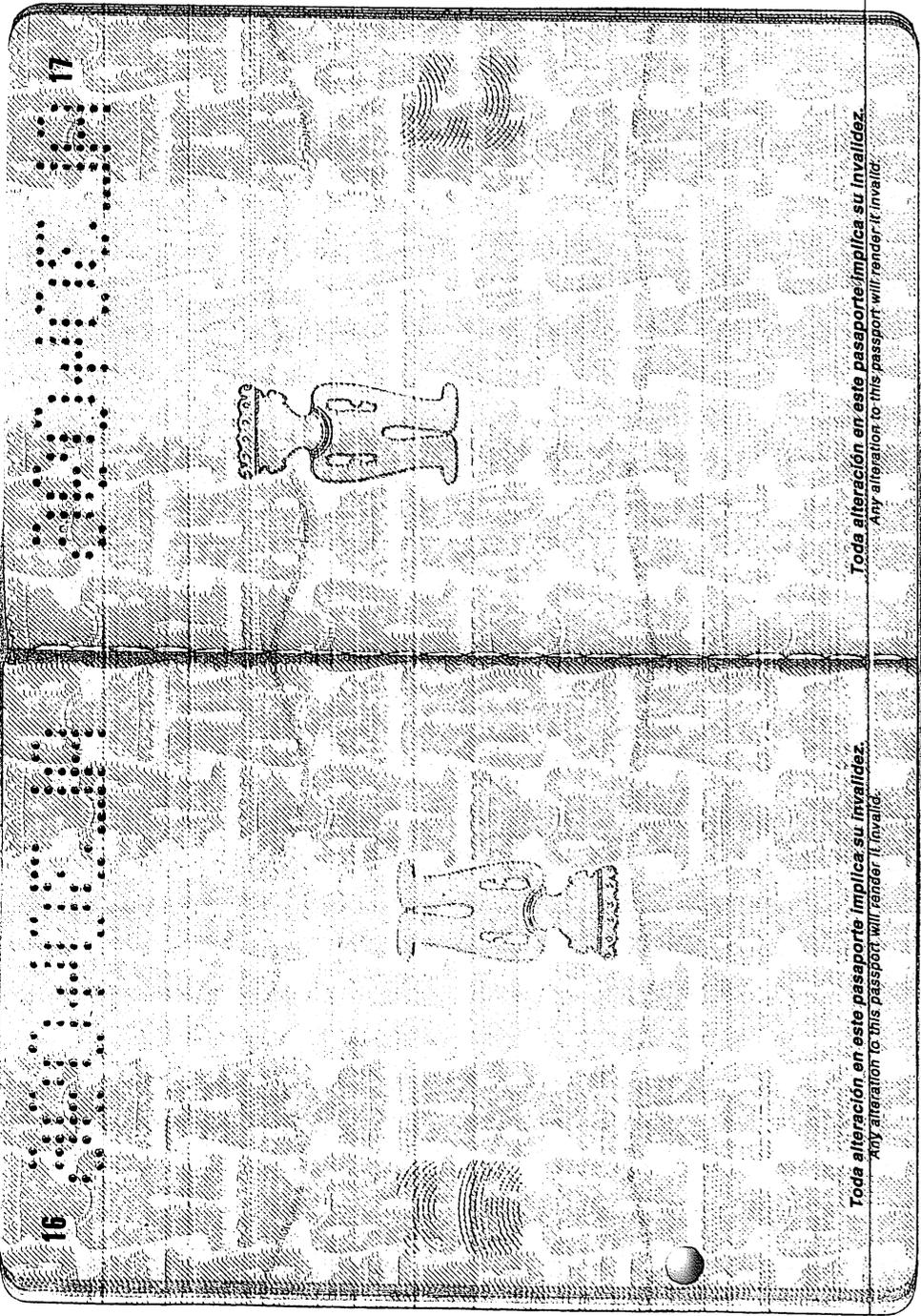


15



Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

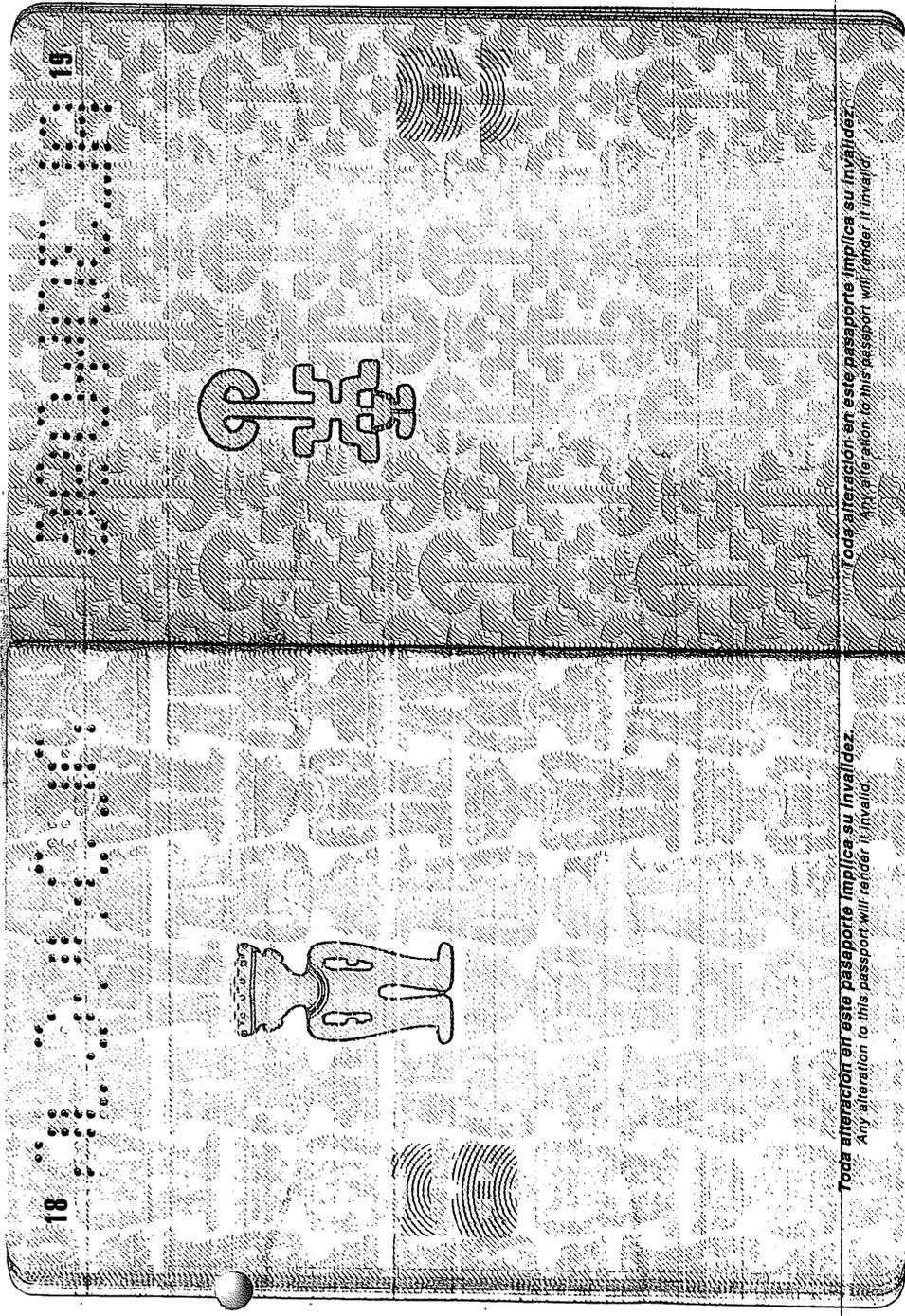
Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.



110

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

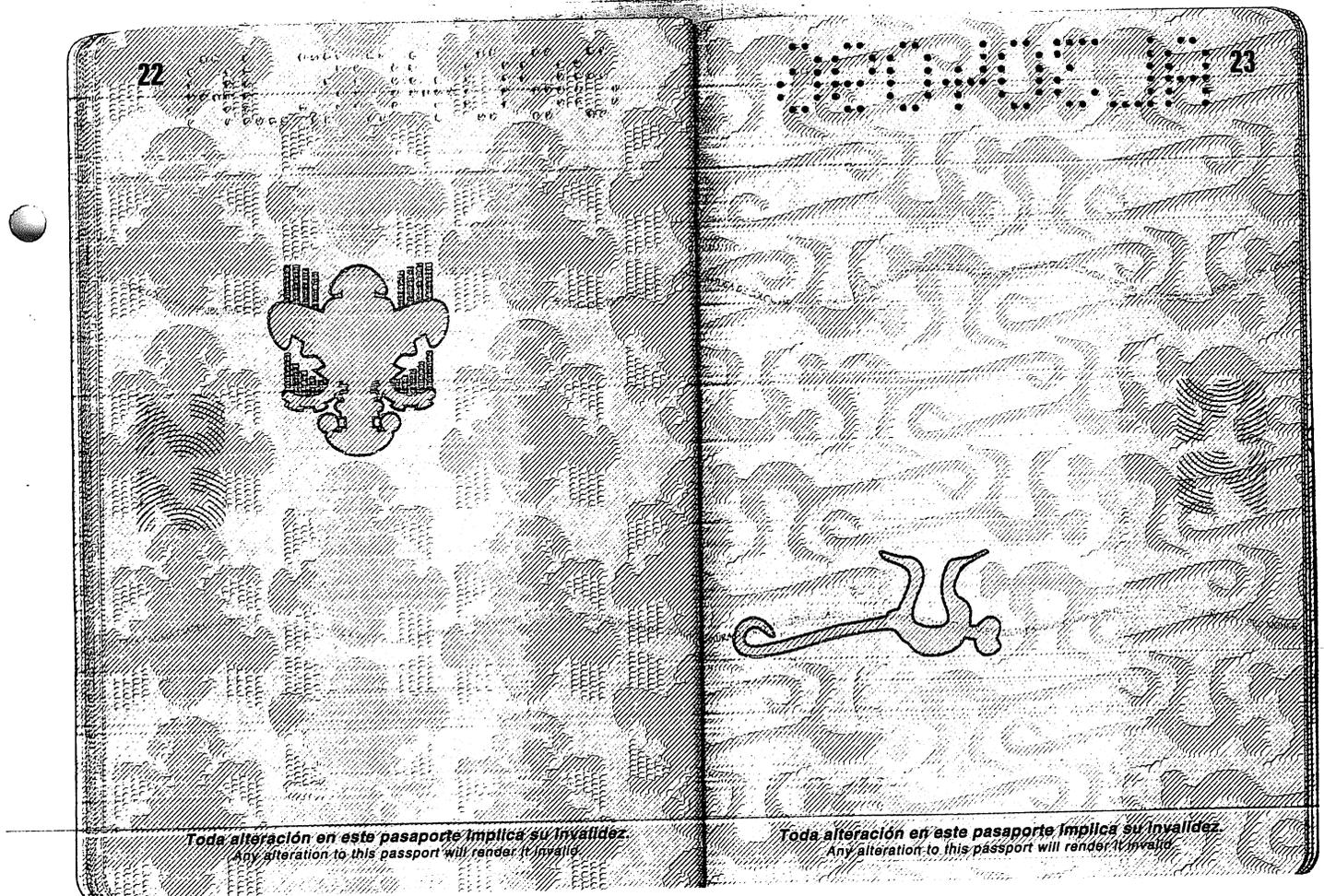
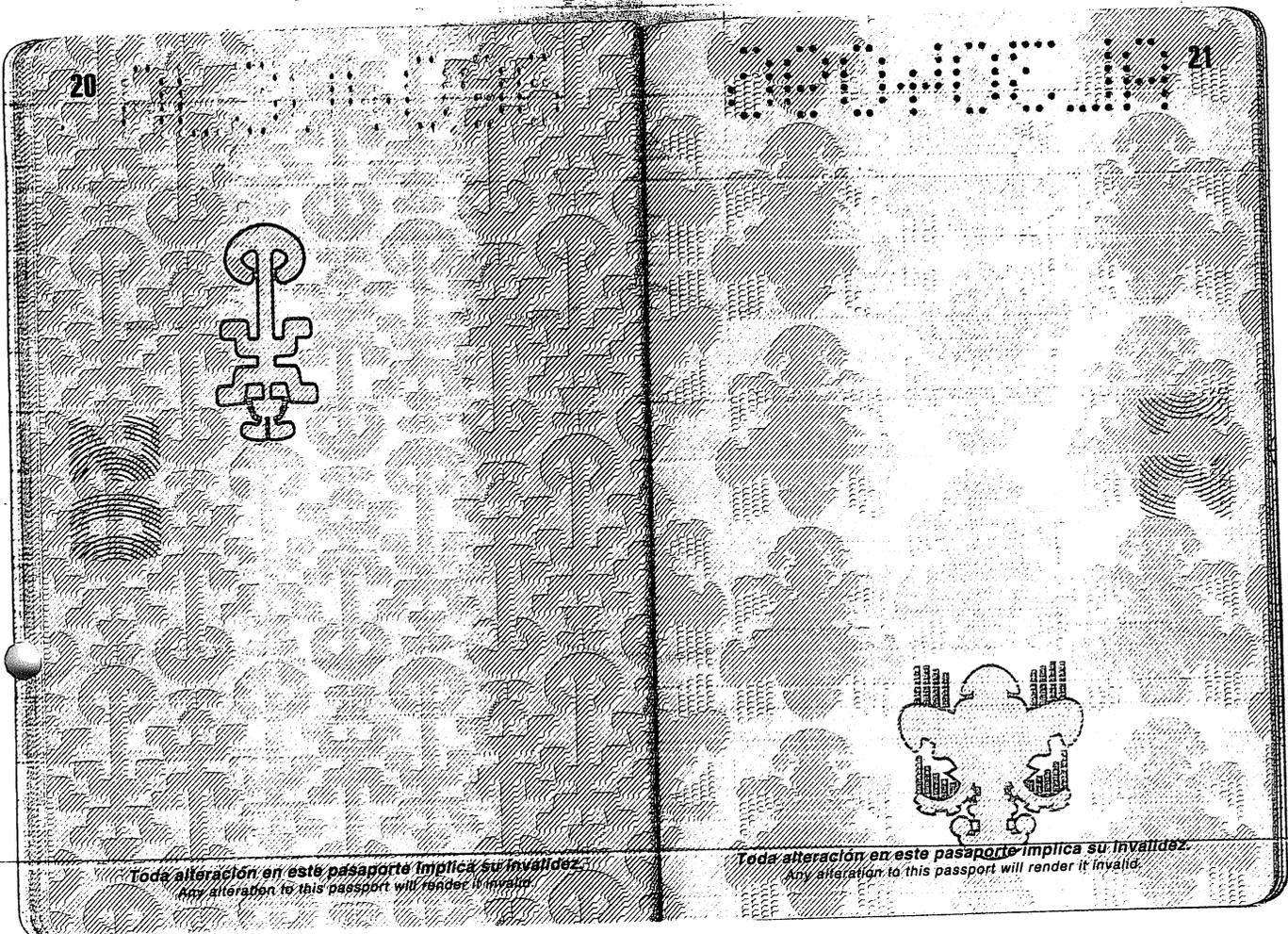
Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

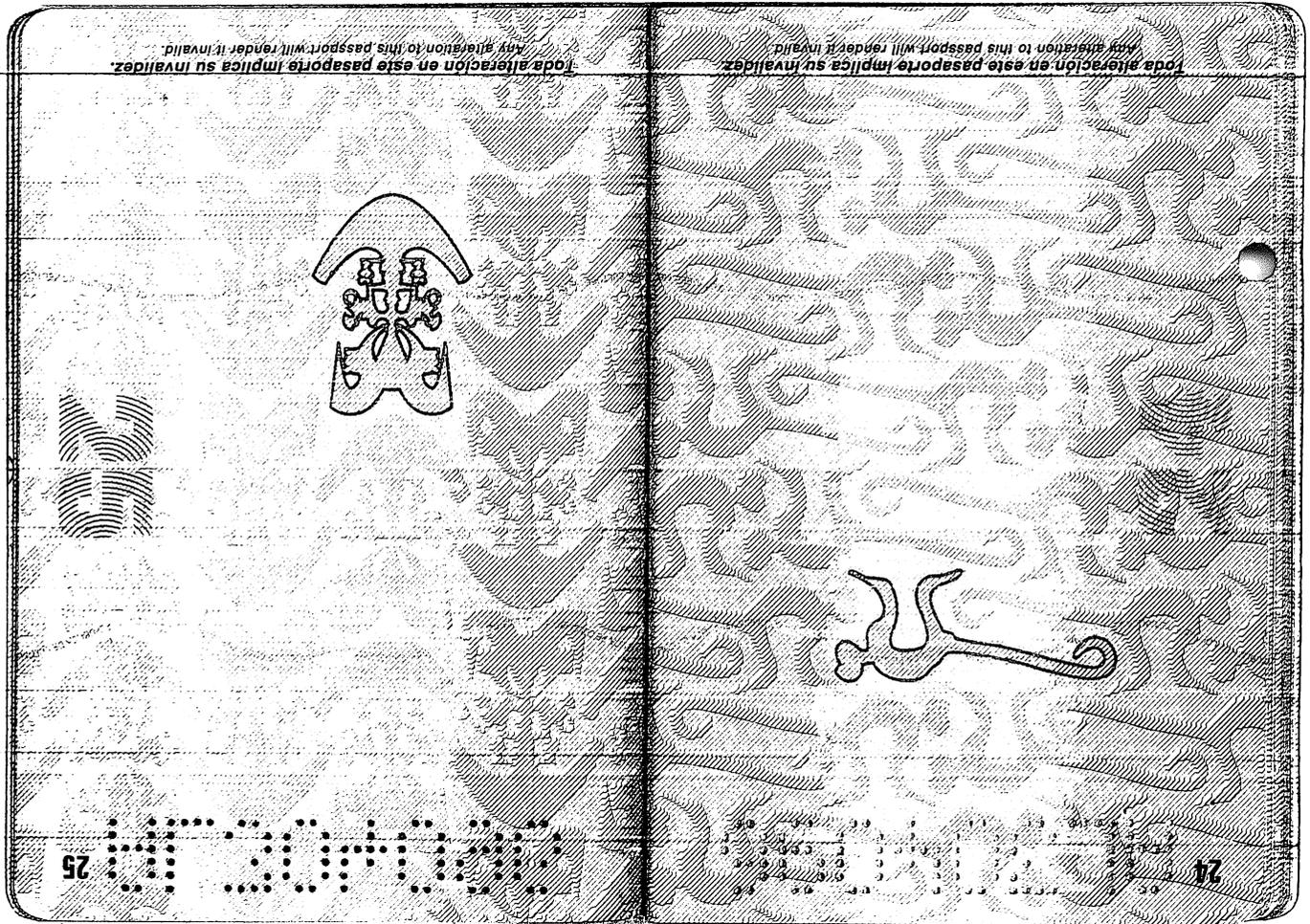
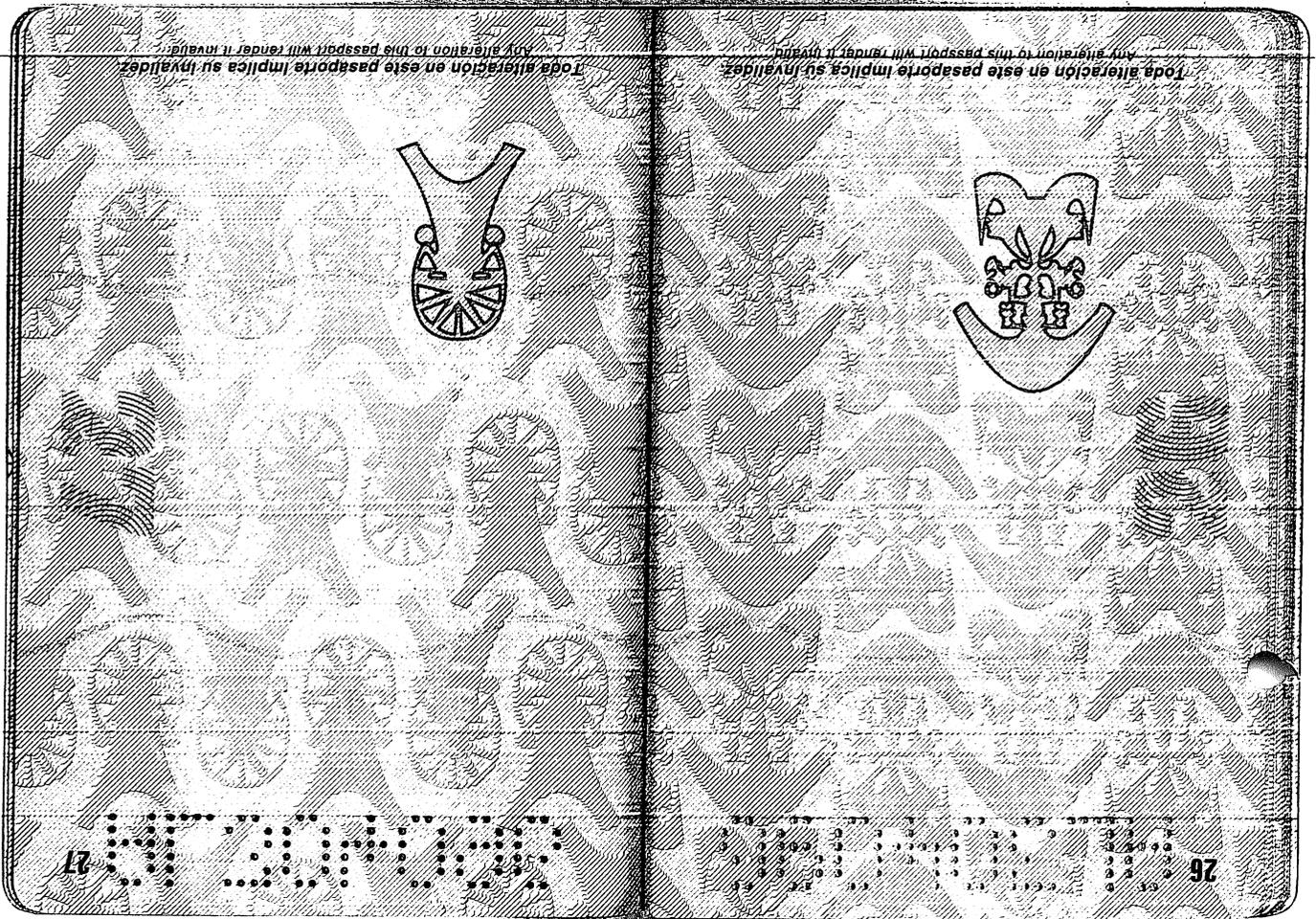


Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

117





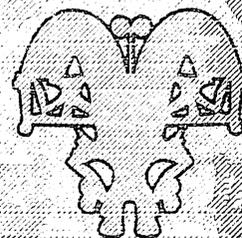
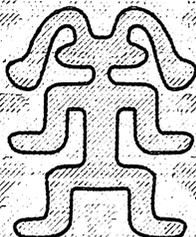
118
~~102~~



Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

119



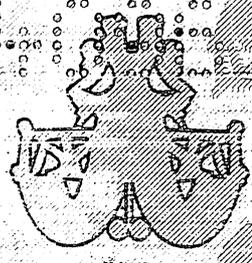
Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

120

32

PASAPORTE ORDINARIO
COL



El pasaporte ordinario también caducará cuando sus páginas hayan sido utilizadas en su totalidad y cuando presente señales de adulteración, enmendadura o dete-

rioración. Si el titular va a residir en el exterior, debe inscribirse en el Consulado Colombiano más próximo al lugar de residencia.

En caso de accidente o pérdida del documento, favor enviarlo al consulado de Colombia más cercano o comunicarse con:

In case of accident or loss of this document, please send it to the nearest colombian consulate or contact:

Nombre / Name: _____

Dirección / Address: _____

País / Country: _____ Tel: _____



Rh: _____

José Albán López

Firma del titular

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

Pagado el Impuesto de Timbre



INTERRAPIDISIMO S.A.
 NIT: 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión:
 30/05/2019 02:37 p. m.
 Tiempo estimado de entrega:
 31/05/2019 06:00 p. m.



PPY 31 / CLO 11-C

MENSAJERÍA

DESTINATARIO
CALI\VAL\COL

OFICINA DE CORRESPONDENCIA FUNDACION VALLE DEL LILI CC 981849
CARRERA 98 NO. 18 - 49 AVENIDA SIMON BOLIVAR
3111111111

CATEGORIA DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**
 Valor Comercial: \$ 10.000
 No. de esta Pieza: 1
 Peso por Volumen: 0
 Peso en Kilos: 1
 Bolsa de seguridad:
 Dice Contener: **DOCUMENTO**

COMPOSICION DEL ENVIO

Mensajería
 Valor Flete: \$ 4.500
 Valor Descuento: \$ 0
 Valor sobre flete: \$ 200
 Valor otros conceptos: \$ 0
 Valor total: \$ 4.700
 Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

NOÉ ALBAN LOPEZ CC 3162996731
CARRERA 8 # 10AN-13 INTERIOR 4
316 731
POP. CAUCA\COL

Nombre y sello

Como remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones
SIN VERIFICAR



RECOGIDAS SIN RECARGO
 DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP



NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARGANDO GRATIS
01 8000 842 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
 Oficina POPAYAN: CALLE 7 # 9 - 03
 Oficina CALL: CALLE 66 #1 NORTE-67 DETRÁS DEL CENTRO COMERCIAL LA 14 DE CALIMA
 www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sus.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
 Carrera 30 # 7-45 Pbx: 5605000 Cal: 3232554455
 700026157985

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

1556
12/22

Popayán, abril 29 de 2.019.

Señores:
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.
CALI (VALLE).

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

NOE ALBAN LOPEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.537.683 expedida en Popayán (Cauca), actuando a nombre propio, por medio de la presente y haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, así mismo para dar cumplimiento al artículo 169 del Código General del Proceso, para que obre como prueba dentro de un proceso de la Jurisdicción de Familia, comedidamente me permito realizar la siguiente;

PETICIÓN.

Se sirva expedirme copia completa de la **HISTORIA CLINICA** que reposa en su Institución de la señora **SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.547.489.

Lo anterior se requiere para que un experto en el área, establezca su grado de capacidad laboral.

NOTIFICACIONES.

El suscrito, en la secretaría de su Despacho o en mi residencia ubicada en la calle 5 Norte Carrera 6 A Nro. 116 Apartamento 102 B Edificio La Estación de la ciudad de Popayán (Cauca). Celular 3162996731.

De Usted, atentamente,



NOE ALBAN LOPEZ.

C.C. Nro. 10.537.683 POPAYÁN (CAUCA).

Popayán, Diciembre 13 de 2.019.

Señores:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"

L. C.

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

NOE ALBAN LOPEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.537.683 expedida en Popayán (Cauca), actuando a nombre propio, por medio de la presente y haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, así mismo para dar cumplimiento al artículo 169 del Código General del Proceso, para que obre como prueba dentro de un proceso de la Jurisdicción de Familia, comedidamente me permito realizar la siguiente;

PETICIÓN.

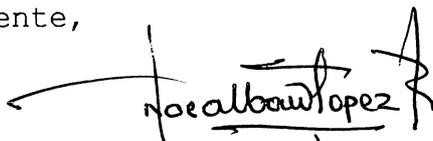
- Se sirva expedirme el registro de los ingresos que haya realizado a ese establecimiento penitenciario la señora **SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.547.489 expedida en Popayán (Cauca).

Lo anterior para que obre como prueba dentro de un proceso judicial.

NOTIFICACIONES.

El suscrito, en la secretaría de su Despacho o en mi residencia ubicada en la calle 5 Norte Carrera 6 A Nro. 116 Apartamento 102 B Edificio La Estación de la ciudad de Popayán (Cauca). Celular 3152881859.

De Usted, atentamente,



NOE ALBAN LOPEZ.

C.C. Nro. 10.537.683 POPAYÁN (CAUCA).

129

Doctora:

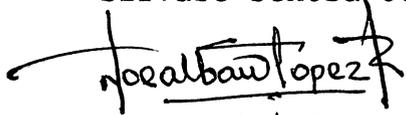
GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN (CAUCA).

Ref: PROCESO : DIVORCIO "MATRIMONIO CIVIL".
DEMANDANTE : SANDRA FABIOLA RAMÍREZ.
DEMANDADO : NOE ALBÁN LOPEZ.
RADICACIÓN : 2019-00296-00
DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

NOE ALBÁN LÓPEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.537.683 expedida en Popayán (Cauca), actuando a nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional Número 130.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en representación, conteste y presente las excepciones previas y de merito, en el proceso de la referencia.

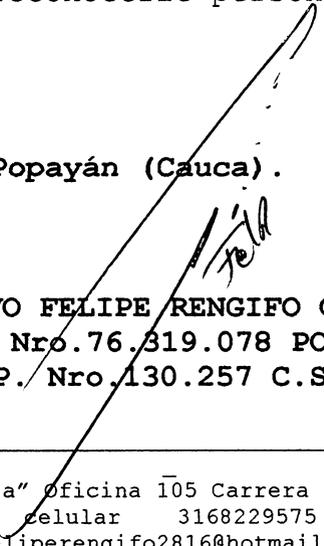
Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, recibir, cobrar, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, transigir, conciliar, comprometer, sustituir, reasumir, solicitar o aportar pruebas, y realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para llevar a cabo este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado.



NOE ALBÁN LÓPEZ.
C.C. Nro. 10.537.683 Popayán (Cauca).

Acepto,



GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ
C.C. Nro. 76.319.078 POPAYÁN
T.P. Nro. 130.257 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYAN

El anterior memorial (poder) fue presentado por su signatario (a)

NOE ALBÁN LOPEZ

quien exhibió su cedula No 10.837.683

Tarjeta profesional No. - - -

Fecha: 13-Dic/19

Firma:

Noe Alban Lopez

Secretario (a).